



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VISTO:

El Informe N° D000046-2021-PENSION65-ABA del Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, el Informe N° D000027-2021-PENSION65-UA, de la Unidad de Administración y el Informe N° 0000105-2021-PENSION65-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, de fecha 19 de octubre de 2011, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años a más, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", como documento técnico normativo de gestión que formaliza la estructura orgánica del programa, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo, entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, el literal n) del artículo 17° de dicho Manual de Operaciones señala que la Unidad de Administración tiene como función, programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios, entre otros;

Que, a través del literal d) del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 004-2021-MIDIS//P65-DE, de fecha 06 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Pensión 65 delega a su Unidad de Administración la función de aprobar los reconocimientos de deuda en los que concurren los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa previstos en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000263, de fecha 09 de octubre de 2020, se contrató al señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros a fin de que brinde el "Servicio de apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el mismo que contaba con el Memorando de Certificación N° 668-2020-MIDIS/P65-UPPM, por el importe de S/ 6,600.00 (seis mil seiscientos y 00/100 soles);

Que, mediante Carta N° 009-2020-MIDIS/P65-DE-UA, notificada bajo conducto notarial, la Unidad de Administración de Pensión 65 comunica al señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros respecto de la anulación de la Orden de Servicio N° 0000263;

Que, mediante Carta N° 001-2020-MASM, de fecha 06 de enero de 2021, el señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros solicita un reconocimiento de deuda por 80 días laborados a favor de Pensión 65 en mérito a la Orden de Servicio N° 0000263;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Memorando N° 357-2021-MIDIS/P65-DE/JUT-HVCA, de fecha 06 de enero de 2021, el Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica emite la conformidad al servicio brindado por el señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros, precisando que el monto correspondiente a pagar por 80 (ochenta) días laborados, asciende a la suma de S/ 5,867.00 soles (cinco mil ochocientos sesenta y siete y 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° D000027-2021-PENSION65-UA, de fecha 03 de marzo de 2021, la Unidad de Administración concluye que corresponde a Pensión 65 reconocer y autorizar la obligación pendiente de pago a favor del contratista Marco Antonio Soldevilla Matamoros, por el "Servicio de apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" por el importe de S/ 5,867.00 (cinco mil ochocientos sesenta y siete y 00/100 soles);

Que, el numeral 46.1 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que "*Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)*". Sin embargo, de los actuados que generaron la emisión de la Orden de Servicio N° 0000263, se advierte que el señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros, con quien este Programa Nacional suscribió la orden antes descrita, no contaba con RNP al momento de firmada la orden mencionada, generándose la nulidad de la misma;

Que, el artículo 1954° del Código Civil Peruano prescribe "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". Así, Llambías enumera los requisitos para que proceda la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa, siendo tales requisitos, los siguientes: (i) El enriquecimiento del demandado, (ii) El empobrecimiento del demandante, (iii) La relación causal entre esos hechos, (iv) La ausencia de causa justificante del enriquecimiento y, (v) La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio;

Que, sobre el último de los cinco elementos señalados en el considerando precedente, la doctrina mayoritaria sostiene que este carácter subsidiario hace referencia a que la acción *in rem verso* sólo puede ser ejercida cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos. Así, el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa constituye uno de sus requisitos de procedencia; ello de conformidad con el artículo 1955° de nuestro Código Civil. En tal sentido, si la Ley concede a la parte perjudicada por el empobrecimiento alguna otra acción que pueda interponer contra o con respecto a su contraparte, lo que dice la Ley – a través del citado artículo 1955° del Código Civil – es que tiene que recurrir a esas pretensiones o acciones para tratar de hacer valer sus derechos;

Que, corresponde analizar lo expuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de su Resolución N° 176-2004-TC-SU, la misma que desarrolla lo siguiente: "*(...) Al respecto, queda claro que el CONSORCIO ha entregado mercadería a la Entidad, la que habría sido utilizada por la misma para cubrir sus requerimientos y necesidades, siendo que nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa*".

Que, en concordancia con ello, la Opinión N° 007-2017-DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente: "*(...) 2.1.4 Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.*" En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. De esta manera, para que en el marco de las

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor";

Que, del caso materia de análisis, se advierte una situación en la que un contratista (Marco Antonio Soldevilla Matamoros) ha prestado un servicio (Apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65), con una Orden de Servicio suscrita por un proveedor que no cumplía los requisitos legalmente establecidos, lo que acarrea como consecuencia que la ejecución del servicio contratado se ha efectuado sin un contrato que la contemple, lo cual genera además responsabilidad administrativa pasible de sanción previo proceso administrativo disciplinario, de ser el caso;

Que, mediante Informe N° D000046-2021-PENSION65-ABA, el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, concluye que resulta viable que Pensión 65 reconozca la deuda al señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros, por la ejecución, durante 80 (ochenta) días, del "Servicio de apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65, bajo la figura de enriquecimiento sin causa;

Que, mediante Informe N° D000027-2021-PENSION65-UA, la Unidad de Administración reconoce y autoriza la obligación pendiente de pago a favor de Marco Antonio Soldevilla Matamoros, por la ejecución del "Servicio de apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" contratado mediante la Orden de Servicios N° 0000263, en favor de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 000105-2021-PENSION65/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para que se reconozca la obligación de pago a favor del señor Marco Antonio Soldevilla Matamoros; por un monto total de S/ 5,867.00 soles (cinco mil ochocientos sesenta y siete y 00/100 soles), correspondiente al "Servicio de apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el mismo que se ejecutó durante 80 días, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el OSCE para que se configure dicha institución jurídica;

Que, estando a las competencias de la Unidad de Administración y con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y de conformidad con lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE - a través de su Opinión N° 007-2017/DTN y por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, mediante su Resolución N° 176/2004.TC-SU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer la obligación de pago al proveedor Marco Antonio Soldevilla Matamoros; por el monto total de S/ 5,867.00 soles (cinco mil ochocientos sesenta y siete y 00/100 soles), correspondiente a 80 (ochenta) días de ejecución del "Servicio de apoyo para el seguimiento y acompañamiento para el pago del bono encargado con D.U. 098-2020 al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" contratado a través de la Orden de Servicio N° 000263, de fecha 09 de octubre de 2020.

Artículo 2 °.- Autorizar a los Coordinadores de Contabilidad y Tesorería a realizar los actos respectivos a efectos de cumplir con el abono de lo adeudado, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la presente resolución; siendo que el egreso que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, será con cargo al Presupuesto Institucional 2021.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 3°. – Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de quienes correspondan por haber generado la situación excepcional del presente reconocimiento de deuda.

Artículo 4°. – Poner en conocimiento de la Unidad de Comunicaciones e Imagen los alcances de la presente resolución a fin de que se proceda con la publicación de la misma en el portal institucional de Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": www.pension65.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por

JOCELYNE JENNY HUARANGA QUISPE
JEFE DE UNIDAD DE ADMINISTRACION